



I LEGISLATURA

**DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN**

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
I LEGISLATURA  
COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
FOLIO **00006882**

Ciudad de México a 06 de agosto de 2019  
Oficio: CCM-IL/GPM/CHM/139/2018

FECHA 06 / Agosto / 19

HORA: 16:54 hrs

RECIBIÓ: Anadha

**ASUNTO: Inscripción de puntos de acuerdo**

**LIC. ESTELA CARINA PICENO NAVARRO  
COORDINADORA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
P R E S E N T E.**

Reciba un cordial saludo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado A numeral 1, Apartado D inciso k) y Apartado E numeral 1; 8, apartado E; 53, apartado A, numeral 12, fracción IX, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción XXXVIII, 13 fracción IX, y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 5 fracción I, 79 fracción IX, 94 fracción IV, 99 fracción II, 100, 101, 123, 173 fracción II, XI, 333 y 335 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remito anexo a la presente la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL INCISO 7 DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Lo anterior para que se cumpla con el debido proceso parlamentario y se incluya en el Orden del día de la siguiente sesión.

No omito manifestar que el documento ya se envió al correo electrónico, que proporcione la Coordinación de Servicios Parlamentario.

**ATENTAMENTE**

**DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN**

---

**DIP. CARLOS HERNANDEZ MIRÓN**



I LEGISLATURA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL INCISO 7 DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

El que suscribe Diputado Carlos Hernández Mirón, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL INCISO 7 DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

México es una democracia electoral en la que el derecho al sufragio universal es ejercido con plena efectividad por los ciudadanos. Las fuerzas políticas más representativas de la pluralidad social mexicana compiten en elecciones a nivel local y federal, a través de los partidos políticos y el sistema de pesos y contrapesos previsto en la Constitución no sólo se ha mantenido, sino que se ha fortalecido.

Desde la creación del IFE en 1990, se han realizado diversas y variadas reformas constitucionales y legales para fortalecer el modelo a partir de la experiencia en nuevas contiendas. Tuvimos por eso reformas en 1993, en 1994 y una de gran calado en 1996, antes de la primera alternancia presidencial del año 2000. No todo estuvo libre de problemas en esa elección donde ganó por primera vez un partido de oposición, pero el triunfo acreditó que era posible competir y ganar y quizá por

---

## DIP. CARLOS HERNANDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA

eso se relajaron las reformas y dejaron de atenderse necesidades regulatorias con profundidad hasta el 2007, cuando se concretó la reforma constitucional con la que se replanteó la relación entre medios y política.

Ahora bien, nuestro modelo de financiamiento público a los partidos políticos es consecuencia de una serie de reformas iniciadas desde 1977 y, en el año 1986, se les reconoció en nuestra Constitución, el financiamiento para las actividades ordinarias cuyo monto era determinado una vez concluido el proceso electoral.

En 1990 las cuotas que los legisladores entregaban a su partido se consideraba una subrogación del Estado; para la reforma de 1994, las aportaciones individuales no podían superar el 1% del monto total del financiamiento público y los entes morales el máximo que podían aportar era del 5%.

En la reforma de 1996 la fórmula para calcular y asignar los recursos públicos contempló los costos mínimos de una campaña para diputados, senadores y presidente; se determinaba anualmente tomando en consideración el índice nacional de precios al consumidor que establecía el Banco de México y se repartía el 30% de manera igualitaria y el 70% en función de la votación que cada partido haya obtenido.

Finalmente, en la reforma político-electoral de 2007 se estableció la fórmula que actualmente prevalece en la Constitución: multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, por el 65% del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal; actualmente es la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

A nivel local los partidos políticos también reciben financiamiento público, siempre y cuando alcancen el umbral mínimo de votación que exige la normatividad de cada entidad. La mayoría de los estados utilizaban la fórmula similar a la federal, es decir, multiplicaban tres factores: el salario mínimo diario (SM) de la capital de la entidad

---

## DIP. CARLOS HERNANDEZ MIRÓN

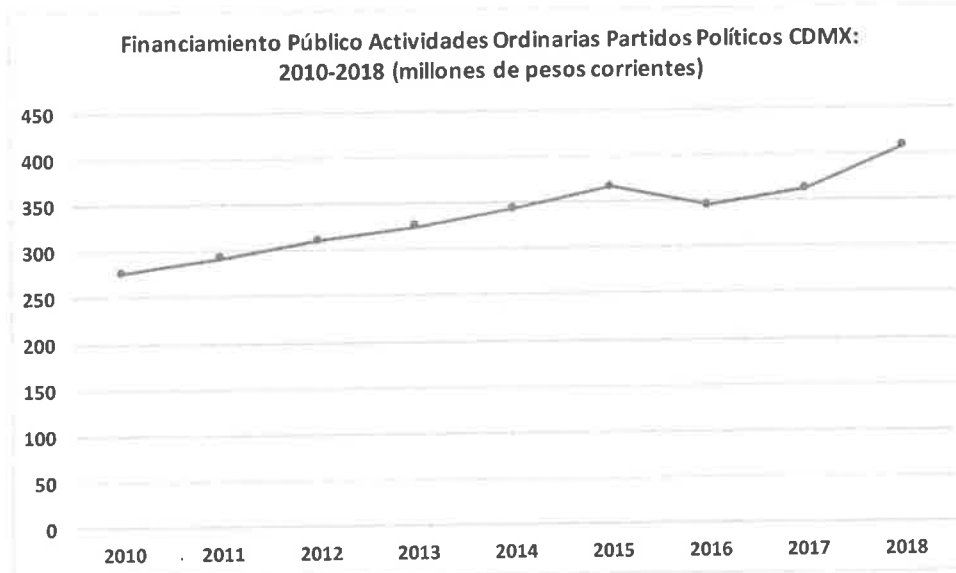


I LEGISLATURA

federativa, un factor porcentual de ponderación (que varía entre 0.09 y 1), y el padrón electoral (PE) o la lista nominal (LN) de la entidad. En 20 entidades el factor de ponderación porcentual era menor que el empleado en la fórmula federal, en seis entidades es idéntico (0.65), y en otros tres estados era superior.

Pero con la implementación de la reforma electoral de 2014 se obligó a los estados igualar el cálculo utilizado a nivel nacional, lo que trajo como resultado un aumento considerable de los recursos que reciben los partidos políticos.

En 2018, los partidos políticos de la Ciudad recibieron un total de 408 millones de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes. En 2010, dicho financiamiento público ascendió a 276 millones de pesos. En 9 años hubo un incremento total del financiamiento público a los partidos políticos del orden del 47% en términos nominales. En ninguno de esos años, con excepción de 2016, hubo una disminución del financiamiento público anual. En esos mismos 9 años los partidos políticos han recibido un total de financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de 3 mil 27 millones de pesos.



---

## DIP. CARLOS HERNANDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA

Esos 408 millones de pesos de financiamiento público de los partidos políticos para 2018, equivalen a más de la mitad de los recursos destinados al programa de apoyo económico a personas con discapacidad permanente y al de desayunos escolares, a 67 millones de pesos más que los destinados al programa niñas y niños talento, a 51 veces el programa de madres solas, 27 veces el programa cunas Ciudad de México, 4 veces el programa de mejoramiento barrial, por mencionar unos cuantos ejemplos.

Es impostergable e ineludible la reducción del gasto público en áreas no prioritarias, para destinar dichos recursos a la atención de las necesidades de los habitantes de esta Ciudad, tales como agua, salud, educación, transporte y demás.

El marco jurídico aplicable para tal efecto abarca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos.

El inciso g) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*I a III...*

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y*

---

## DIP. CARLOS HERNANDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA

*las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

a) a f)...

**g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;".**

Los artículos 23, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos señalan:

**Artículo 23.**

**1. Son derechos de los partidos políticos:**

a) a c)...

**d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.**

**En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;**

...

**Artículo 50.**

**1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera**

---

## DIP. CARLOS HERNANDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA

*equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.*

*2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público”.*

### Artículo 51.

*1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:*

*a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

*I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;*

*II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;*

---

## DIP. CARLOS HERNANDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA

*III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;*

*IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y*

*V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.*

*b) Para gastos de Campaña:*

*I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*

*II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y*

*III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.*





*c) Por actividades específicas como entidades de interés público:*

*I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;*

*II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y*

*III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*

*2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*

*a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y*



*b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*

*3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año*

**Artículo 52.**

*1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.*

*2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas”.*

Lo que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2017 Y SUS ACUMULADAS 39/2017 y 60/2017 (relacionada con la reforma al artículo 13 constitucional de Jalisco, sobre financiamiento a los partidos políticos), en los términos siguientes:

**“OCTAVO. Financiamiento público de los partidos nacionales.** Los partidos Verde Ecologista y Nueva Alianza, impugnan la constitucionalidad de la fracción IV, incisos a) y b) del artículo 13, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como, el artículo 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

*Pues al establecerse que en años no electorales, el financiamiento público para partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado para actividades*

---

## DIP. CARLOS HERNANDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA

ordinarias, recibirán la cantidad que resulte del padrón electoral local por el 20% de la Unidad de Medida de Actualización, y se repartirá el 30% de manera igualitaria y el 70% conforme a la votación; dado que, (i) no se especifica de cuál corte o de que año; (ii) hay desventaja con los partidos políticos locales porque estos van a recibir conforme a la Ley General, el 65% del padrón electoral con corte de julio del año en curso; con lo que se aduce violación a los artículos 41, base II; 73, fracción XXIX-U; 116, fracción IV, inciso g); y 133 de la Constitución Federal, así como el Segundo Transitorio de la reforma constitucional de 10-02-17; así como, los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

...

**Resulta infundado dicho planteamiento, pues acorde con lo señalado por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 66/2015, 68/2015 y 70/2015; contrario a lo que expresan los promoventes, la competencia para regular el financiamiento se encuentra directamente establecida por el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en donde se determina que el legislador local deberá prever que el financiamiento que reciban los partidos políticos deberá ajustarse a las bases establecidas a la**

**Constitución y la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta infundado este argumento.**

...

El artículo 41, fracción II, párrafo segundo, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, que regula lo relativo al régimen electoral aplicable a las elecciones federales, en lo que interesa, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos

---

## DIP. CARLOS HERNANDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA

*nacionales, para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución, en los procesos electorales federales.*

*Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal – que establece el régimen relativo a las elecciones locales– dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.*

...

*La Ley General de Partidos Políticos es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público, pues, los artículos 23 y 26 de dicha norma, precisan que son derechos de los partidos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de lo previsto por la propia Ley General y demás leyes federales o locales aplicables.*

*Asimismo, para el caso del financiamiento público, el artículo 50 de la citada Ley General establece que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como de conformidad a lo dispuesto en las constituciones locales.*

---

## DIP. CARLOS HERNANDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA

*Por su parte, el artículo 51 de la aludida Ley General, prevé que los partidos políticos (nacionales y locales) tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, precisando en el inciso a) del punto 1, que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público local, tratándose de partidos políticos locales, **determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales (debiendo entenderse ahora la Unidad de Medida y Actualización).***

*Así, se determinó en el aludido precedente, que el resultado de la operación señalada, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución, esto es, el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

*Igualmente, para gastos de campaña el aludido artículo 51, en el inciso b) del punto 1, establece que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados Federal o los Congresos de las*

---

## DIP. CARLOS HERNANDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA

*entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.*

*Por otra parte, en el punto 2 se estatuye que los partidos políticos (nuevamente nacionales y locales) que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, debiéndose otorgar a cada partido político, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, precisándose que las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. Tendrán derecho asimismo, en el año de la elección de que se trate, al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo precisado anteriormente y que participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*

*Por último, el artículo 52 de la aludida ley general, estipula que **para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales**, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas.*

...

---

## DIP. CARLOS HERNANDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA

De lo anterior, se advierte que la parte impugnada por los Partidos accionantes se refiere exclusivamente al financiamiento público que se establece para los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección; por lo que cobra relevancia en este caso, lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto prevé que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.

Así, en este rubro, las entidades federativas tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso q), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De dicho precepto constitucional, se advierte que no establece que el financiamiento público para los partidos políticos sea igualitario, sino que señala que debe ser equitativo; así, si el legislador consideró un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y los locales, tomando en cuenta la situación actual del País y la necesidad

---

## DIP. CARLOS HERNANDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA

de reducir los gastos de las elecciones y específicamente de las campañas electorales, debe considerarse que, dadas las diferencias notorias que tiene los partidos nacionales con los locales y, tomando en consideración que para el financiamiento de los partidos locales las entidades federativas no pueden contravenir las estipulaciones señaladas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos; la diferenciación señalada por el Constituyente Permanente local, es correcta.

Esto aun tomando en cuenta lo que establece el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

...”

Dado que la reducción del financiamiento público, tratándose de partidos nacionales que contienden en el Estado de Jalisco no se basa en el financiamiento público que las dirigencias nacionales reciben, sino simplemente al diferente posicionamiento frente a la ciudadanía por la fuerza nacional que representan.



---

## DIP. CARLOS HERNANDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA

En consecuencia, ante la libertad de configuración de la que gozan las entidades federativas, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en relación con el artículo 52, punto 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en el establecimiento del financiamiento público de los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; se consideran infundados los conceptos en los que se aduce violación a lo dispuesto en tales preceptos e incluso al artículo 51 de la aludida Ley General, en tanto dicho precepto se refiere exclusivamente al financiamiento público de los partidos locales y, al financiamiento público federal, para partidos los nacionales que contienen en elecciones federales”.

Es decir, la Corte determinó que en materia de financiamiento público a los partidos se debe observar lo siguiente: 1) para los partidos políticos con registro local debe estarse a lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos; y 2) para los partidos políticos nacionales con registro local hay libertad de configuración legislativa estatal en términos de lo establecido en el artículo 52 de la misma Ley General de Partidos Políticos.

En 2017 Jalisco hizo una reforma constitucional en este sentido (misma que fue declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad ya referida 38/2017 Y SUS ACUMULADAS 39/2017 y 60/2017), al establecerse en la fracción IV del artículo 13 de su Constitución, en vigor desde julio de este año, lo que sigue:

*“Artículo 13 Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y*

---

## DIP. CARLOS HERNANDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA

*como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.*

*I a III...*

***IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos estatales y nacionales tengan acceso al financiamiento público local destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales o estatales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrán de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas de conformidad a las siguientes bases:***

***a) El financiamiento público para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la***

---

## DIP. CARLOS HERNANDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA

*cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

*b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan gobernador, diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior, y*

*c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda*

---

## DIP. CARLOS HERNANDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA

*en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos anteriores;*

...”

La Ciudad de México debe dar pasos concretos para reducir el financiamiento público destinado a los partidos políticos y así liberar recursos para que se destinen a las necesidades más apremiantes de la población. El margen de acción para tal efecto se encuentra en el caso del financiamiento público a los partidos políticos Nacionales con registro local, que en la actualidad son los únicos que mantuvieron el registro en la Ciudad de México como resultado de la jornada electoral del pasado 1 de julio (son seis los partidos en dicha situación: PT, MORENA, PRD, PAN, PRI y PVEM). La propuesta, por tanto, es reformar las fracciones III y IV del inciso 7 del apartado B del artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para reducir a la mitad el financiamiento público a los partidos políticos al establecer lo siguiente:

- Se establecen en la Constitución las fórmulas para la asignación del Financiamiento público a los partidos políticos con registro local y los partidos políticos nacionales con registro local.
- El financiamiento público a los partidos políticos con registro local se otorgará de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

---

## DIP. CARLOS HERNANDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA

- El financiamiento público a los partidos políticos nacionales con registro local se reduce 50%, aproximadamente 200 millones, al cambiarse la fórmula para su asignación conforme a lo que sigue:

De: Padrón electoral de la CDMX \* 65% Unidad de Medida y Actualización

A: Padrón electoral de la CDMX \* 32.5% Unidad de Medida y Actualización

- También se prevé que la entrada en vigor de las presentes reformas constitucionales sea a partir del 1 de enero de 2020, ello es así porque conforme al artículo 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México las iniciativas de reforma a ésta sólo pueden ser votadas en el periodo ordinario siguiente al que fueron presentadas. Por lo que sería a partir del periodo que inicia en febrero de 2019, que se estaría en posibilidad de aprobar esta reforma constitucional. Esto es, una vez que haya iniciado el ejercicio fiscal 2019.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México la presente:

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**ÚNICO.-** Se reforman las fracciones III y IV del inciso 7 del Apartado B del artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad De México, para quedar como sigue:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 27. Democracia Representativa.**

**A...**

**B. Partidos políticos.**

---

## DIP. CARLOS HERNANDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA

1 a 6...

7. La Ley señalará:

I a II...

III. Su derecho a recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus

actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés Público, así como a contar con financiamiento privado al que puedan acceder. **Para tal efecto, se observarán las disposiciones siguientes:**

- a) **El financiamiento público para los partidos políticos con registro local se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos;**
- b) **Los partidos políticos nacionales con registro local tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal de conformidad con lo siguiente:**
  - i. **Por actividades ordinarias: se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local a diciembre del año anterior por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de dicha cantidad se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;**
  - ii. **Por actividades tendientes a la obtención del voto: en el año en que se elijan Jefe de Gobierno, diputados locales, Alcaldes y Concejales, el financiamiento público equivaldrá al cincuenta**

---

## DIP. CARLOS HERNANDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA

- por ciento adicional del que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; y cuando sólo se
- iii. elijan diputados locales, Alcaldes y Concejales, el financiamiento público será del treinta por ciento adicional del financiamiento público por actividades ordinarias; y
  - iv. Por actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales: será del tres por ciento del monto total del financiamiento público anual por actividades ordinarias. El treinta por ciento de dicha cantidad se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos, y el setenta por ciento restante se repartirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección anterior de diputados locales.

IV. El monto total del financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos en términos de lo establecido en la fracción anterior, que será determinado anualmente por el Instituto Electoral de la Ciudad de México;

### Transitorios

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020.

**SEGUNDO.-** Remítase al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para el solo efecto de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

PALACIO DE DONCELES A 7 DE AGOSTO DE 2019

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN.